



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
Magistrado ponente

CP142-2026

Radicación n.º 70751

(Acta n.º162)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

La Corte Suprema de Justicia emite concepto sobre la solicitud de extradición del ciudadano colombiano **PEDRO ANTONIO ACHICANOY MORA**. Fue formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América por la supuesta comisión de los delitos de «concierto para delinquir, terrorismo y tráfico de drogas ilícitas».

II. ANTECEDENTES

2. El Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, mediante Nota Verbal n.º 1029 del 4 de junio de 2025, solicitó la detención provisional con fines de extradición de PEDRO

ANTONIO ACHICANOY MORA. Es requerido para comparecer a juicio por los delitos de «concierto para delinquir, terrorismo y tráfico de drogas ilícitas». La solicitud tiene por objeto que el reclamado comparezca al proceso que en ese país se tramita, dentro del cual se dictó la acusación número 4:25-cr-00253¹ del 15 de mayo de 2025, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas.

3. Con fundamento en el artículo 509 de la Ley 906, el 5 de junio de 2025 la Fiscalía General de la Nación expidió resolución con la que ordenó la captura con fines de extradición de **PEDRO ANTONIO ACHICANOY MORA**. La detención se dio el 17 de agosto del 2025, en el municipio de Túquerres (Nariño), por miembros de la Policía Judicial Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL Seccional de Investigación Criminal DIJIN.

4. A través de la Nota Verbal n.º 1932 del 22 de septiembre de 2025, el Gobierno de los Estados Unidos de América, por conducto de su embajada, formalizó la solicitud de extradición de **PEDRO ANTONIO ACHICANOY MORA**. Al efecto, aportó los siguientes documentos debidamente apostillados, la traducción necesaria y su legalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores:

4.1. Declaración jurada rendida por Casey N.

¹ También referido como Caso 4:25-cr-00253, Criminal N.º 4:25-cr-00253-1, Criminal N.º 4:25-cr-00253-2, Criminal N.º 4:25-cr-00253-3, Criminal N.º 4:25-cr-00253-4 y Criminal N.º 4:25-cr-00253-5.

MacDonald, fiscal auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas en apoyo de la solicitud formal para la extradición de Colombia de **PEDRO ANTONIO ACHICANOY MORA**.

4.2. Traducción de las disposiciones penales aplicables al caso².

4.3. Copia de la acusación formal n.º 4:25-cr-00253 del 15 de mayo de 2025³, emitida en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas. Allí se formularon cargos a **PEDRO ANTONIO ACHICANOY MORA**. También la orden de arresto librada en contra del implicado por la misma Corte.

4.4. Declaración de apoyo rendida bajo juramento por Joshua Hughes, Inspector Principal del Servicio de Alguaciles de EE.UU.⁴.

4.5. Copia del informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente a **PEDRO ANTONIO ACHICANOY MORA**.

4.6. Certificación de Jesse E. Ormsby, director asociado interino de la Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo Penal, Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América. Con ella acreditó que la declaración juramentada del fiscal auxiliar de los Estados

² Folios 160 al 173 del expediente digital.

³ Folios 175 al 181 del expediente digital.

⁴ Folios 193 al 202 del expediente digital.

Unidos para el Distrito Sur de Texas se proporcionó en apoyo a la solicitud formal que presentó el país requirente a Colombia respecto de **PEDRO ANTONIO ACHICANOY MORA**.

5. El director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio DIAJI-25-034652 del 22 de septiembre de 2025, remitió copia de la documentación pertinente y sus anexos al director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho. Esta cartera, a su vez, hizo llegar el expediente a la Corte con oficio MJD-OFI25-0048141-GEX-10100 del 6 de octubre del mismo año.

6. Recibida la actuación, esta Corporación, por auto del 10 de octubre de 2025, requirió a **PEDRO ANTONIO ACHICANOY MORA** para que designara un defensor de confianza. Se le advirtió que, de no hacerlo, se le asignaría uno de oficio. El requerido guardó silencio y a través de la defensoría del pueblo se le nombró un defensor público.

7. En ese auto también se ordenó el traslado para la solicitud de pruebas, previsto en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004. Una vez fenecido ese término las diligencias ingresaron al despacho del magistrado ponente.

8. El 10 de diciembre de 2025, la Sala accedió únicamente a la solicitud consistente en oficiar a la

Fiscalía General de la Nación, formulada por el Ministerio Público y respaldada parcialmente por la defensa, El objeto era verificar si el requerido registra investigaciones o condenas vigentes en Colombia que puedan incidir en el análisis del principio *non bis in ídem*.

8.1. Las demás solicitudes probatorias elevadas por la defensa, relativas a la identidad del requerido, la incorporación del escrito de acusación, la orden de arresto, las normas extranjeras aplicables, así como los oficios dirigidos a la Registraduría, al Ministerio de Justicia, a Tribunales y a otras autoridades, se negaron por resultar impertinentes. La información obra en el expediente diplomático o excede los límites propios de la fase judicial del trámite de extradición.

8.2. Por tanto, se requirió a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional (DIJIN) para que comunicaran si en contra del requerido existían investigaciones, acusaciones o sentencias relacionadas con la comisión de conductas punibles.

9. La Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional informó que el requerido tiene una sentencia condenatoria de 4 años de prisión por el delito de violación a la Ley 30/86. Además aparece la orden de captura dictada por cuenta de este trámite.

PEDRO ANTONIO ACHICANOY MORA			CC: 12994896		
SENTENCIA CONDENATORIA - VIGENTE					
OFICIO:		2087 FEBRERO 2/94		INSTANCIA:	
PROCESO:		1076		CONDENA: 4 AÑOS PRISION	
AUTORIDAD:		JUZGADO REGIONAL		BENEFICIO:	
MPIO/DPTO:		BOGOTÁ D. C.		DELITO: VIOLACION A LA LEY 30/86	
FEC. DECISIÓN:					
OBSERVACIÓN: REO AUSENTE					

PEDRO ANTONIO ACHICANOY MORA			CC: 12994896
ORDEN DE CAPTURA VIGENTE			
OFICIO:	del 20/08/2025	NRO. O.C.:	
PROCESO:		FECHA O.C.: 05/06/2025	
AUTORIDAD:	FISCAL GENERAL DE LA NACION	DELITO:	
MPIO/DPTO:	BOGOTA D.C.		
MOTIVO O.C:		EXTRADICIÓN	
OBSERVACIÓN:			

10. La Fiscalía General de la Nación reportó que a nombre del requerido aparece una anotación inactiva por el delito fabricación, tráfico y porte de armas de fuego privativo de las fuerzas armadas.

Número Noticia	523566000514201200245
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 12994896
Nombre	ACHICANOY PEDRO ANTONIO
Calidad	INDICIADO
Delito	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS ART. 366 C.P.
Seccional Fiscalía	100181 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE NARIÑO
Unidad Fiscalía	520014626 - UNIDAD DELITOS CONTRA LIDERES SOCIALES - NARIÑO
Despacho	12 - FISCALIA 12
Estado del caso	INACTIVO
Etapas del caso	INDAGACIÓN

11. Por lo anterior, el 19 de marzo de 2026, se ordenó oficiar a la Fiscalía la Fiscalía 12 de la Unidad Delitos contra Lideres Sociales Seccional Nariño para que rindiera un informe sobre la indagación con CUI

523566000514201200245 adelantada en contra de ACHICANOY MORA.

12. El 6 de abril de 2026 la Fiscalía 12 Especializada de Pasto informó que en ese despacho cursó la noticia criminal radicada con el NUNC 523566000514201200245, se siguió en contra de PEDRO ANTONIO ACHICANOY MORA, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

12.1. Este proceso se encuentra inactivo. Esto, porque fue archivado por atipicidad el 30 de marzo de 2015, por el fiscal que conoció del caso en su momento.

12.2. Los hechos investigados se remontan al 29 de junio de 2012, cuando en un puesto de control vial fue detenido el vehículo en el que se movilizaba el requerido. En esa oportunidad, Se halló material que, por sus características, correspondía a cordón detonante o mecha lenta, el cual fue incautado por las autoridades.

13. Terminada la fase probatoria, mediante auto del 20 de abril de 2026, se corrió el traslado previsto en el inciso 3º del artículo 500 de la Ley 906 de 2004 para que los intervinientes presentaran sus alegaciones. El término corrió del 23 al 29 de abril de 2026.

III. ALEGATOS DE LOS INTERVINIENTES

1. De la defensa.

14. El defensor público del requerido solicitó concepto desfavorable a la extradición porque no se cumplen en su integridad los requisitos previstos en el artículo 493 de la Ley 906 de 2004. En este sentido, sostuvo:

15. El Estado requirente presentó documentación deficiente, en especial frente a la precisión de los hechos y el soporte probatorio. No individualizaron adecuadamente los elementos materiales probatorios ni los testigos de cargo. A su juicio, esto impide el ejercicio pleno del derecho de defensa.

16. Las denominadas pruebas anticipadas no cumplen las exigencias del ordenamiento colombiano. Esto porque no se garantizó la intervención del requerido ni de su defensor. Lo cual en contravía los artículos 155 y 274 del Código de Procedimiento Penal.

17. La equivalencia de la acusación extranjera con la resolución de acusación prevista en el sistema penal colombiano no reúne los requisitos formales exigidos por la legislación interna.

18. En el principio de doble incriminación debe verificarse la correspondencia entre las normas del Estado requirente y las colombianas. Sin embargo, no se acreditaron plenamente los presupuestos para su

configuración.

19. De manera subsidiaria, requirió que, en caso de emitirse concepto favorable, se condicionara la entrega del requerido a que no sea sometido a pena de muerte, prisión perpetua ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, que se le juzgue únicamente por los hechos que motivan la solicitud.

2. Del Ministerio Público

20. El Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal solicitó emitir concepto favorable a la extradición, porque se satisfacen los requisitos legales y constitucionales exigidos para su procedencia.

21. Indicó que, si bien el tratado bilateral de extradición con los Estados Unidos no es aplicable internamente, el trámite se rige por las convenciones multilaterales vigentes, en particular la Convención de Viena de 1988 y la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

22. Señaló que la solicitud se encuentra debidamente soportada con documentación formalmente válida, traducida y autenticada. Contiene la acusación emitida por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas, en la cual se describen los hechos, los cargos y la participación del requerido.

23. Precisó que se acreditó la plena identidad del solicitado, con base en los documentos oficiales, registros dactilares y demás elementos allegados al expediente.

24. Respecto a la equivalencia de la decisión extranjera, consideró que la acusación formulada cumple función análoga a la resolución de acusación prevista en el sistema procesal colombiano. Esta contiene la imputación concreta de cargos y la descripción de los hechos.

25. Sobre el principio de doble incriminación concluyó que, las conductas atribuidas relacionadas con concierto para delinquir, terrorismo y tráfico de estupefacientes, tienen correspondencia en los artículos 340, 343 y 376 del Código Penal colombiano, con penas superiores al mínimo exigido.

26. Finalmente, sostuvo que no se advierte causal de improcedencia y que se cumplen las exigencias constitucionales relativas a la temporalidad de los hechos y su comisión con proyección hacia el exterior.

IV. CONCEPTO DE LA CORTE

Aspectos generales

27. El 14 de septiembre de 1979 se suscribió entre Colombia y los Estados Unidos de Norte América un tratado de extradición que a la fecha se encuentra

vigente. Ninguno de los países lo ha dado por terminado, denunciado o celebrado uno nuevo o acudido a alguno de los mecanismos previstos en «la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969» para su terminación.

28. A pesar de lo anterior, actualmente no es posible aplicar sus cláusulas porque no hay ley que lo incorpore al ordenamiento interno, como lo exigen los preceptos 150-14 y 241-10 de la Constitución Política. Aunque en el pasado se expidieron con tal propósito las Leyes 27 de 1980 y 68 de 1986, la Corte Suprema de Justicia las declaró inexecutable por vicios de forma⁵.

29. Por esa razón, la Corporación, cuando se trata de emitir concepto sobre la procedencia de extraditar o no a una persona solicitada por el Gobierno de Estados Unidos de América, debe verificar el cumplimiento de las exigencias contenidas en el Código de Procedimiento Penal. Estas regulan la materia y posibilitan cumplir con los compromisos de cooperación judicial adquiridos por Colombia, orientados a fortalecer la lucha contra la criminalidad transnacional.

30. En el caso examinado, conforme lo señaló el Ministerio de Relaciones Exteriores, debe estudiarse el requerimiento de los Estados Unidos de América con fundamento en el ordenamiento jurídico colombiano. En ese sentido, de acuerdo con lo preceptuado en los

⁵ Sentencias del 12 de diciembre de 1986 y 25 de junio de 1987, respectivamente.

artículos 490, 491, 493, 495 y 502 de la Ley 906 de 2004, para emitir el concepto la Corte debe verificar:

- (i) la validez formal de la documentación allegada por el país requirente;
- (ii) la demostración plena de la identidad de la persona exhortada;
- (iii) la concurrencia de la doble incriminación, esto es, que el hecho que motiva la solicitud de extradición tanto en el Estado reclamante como en Colombia sea delito y además que la legislación nacional lo sancione con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años;
- (iv) la equivalencia que debe existir entre la providencia proferida en el extranjero y —por lo menos— la acusación del sistema procesal interno.

Presupuestos constitucionales

31. De acuerdo con el artículo 35 de la Carta Política⁶, son causales de improcedencia de la extradición cuando el solicitado es un colombiano por nacimiento, las siguientes:

- (i) que el delito por el cual se procede sea de naturaleza política;
- (ii) que se trate de hechos cometidos con

⁶ Modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo N.º 01 de 1997.

anterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha de promulgación de la referida norma;

- (iii) que el injusto se haya cometido en territorio colombiano.

32. Ninguna de estas prohibiciones se presentan en el caso analizado. Los delitos atribuidos a **PEDRO ANTONIO ACHICANOY MORA** en la acusación son de naturaleza común, no política. Los hechos expuestos en la acusación número 4:25-cr-00253⁷ del 15 de mayo de 2025, dictada por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas, ocurrieron el 1° de abril de 2023 y de manera continua. Esto es, después de la promulgación del Acto Legislativo n.° 01 de 1997.

33. Al respecto, Joshua Hughes, Inspector Principal Servicio de Alguaciles de EE. UU, en su declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición señaló lo siguiente:

Una investigación realizada por las autoridades del orden público de los EE. UU. identificó una organización narcotraficante (DTO, por sus siglas en inglés) involucrada en la distribución, la venta y el tráfico de cantidades de varios kilogramos de cocaína para el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y la Segunda Marquetalia, ambas designadas como organizaciones terroristas extranjeras por el Departamento de Estado de los EE. UU.

8. El ELN ha operado como una organización terrorista y de influencia política desde la década de 1960. En la última década, el ELN ha evolucionado, pasando de solo cobrarles impuestos a las DTO que operan en su territorio a involucrarse en la gama completa de actividades del narcotráfico, desde el cultivo hasta la distribución. El ELN fue designado oficialmente como organización terrorista extranjera por el Departamento de Estado de los EE. UU. el 8 de octubre de 1997 y continúa operando como

⁷ También referido como Caso 4:25-cr-00253, Criminal N.° 4:25-cr-00253-1, Criminal N.° 4:25-cr-00253-2, Criminal N.° 4:25-cr-00253-3, Criminal N.° 4:25-cr-00253-4 y Criminal N.° 4:25-cr-00253-5.

una de las organizaciones narcoterroristas más grandes del mundo. El Frente de Guerra Suroccidental (FGSO) del ELN controla la región de Nariño en Colombia para el ELN y supervisa todas sus actividades de narcotráfico en esa zona.

El FGSO del ELN también recauda impuestos de otras organizaciones narcotraficantes que operan en su territorio por cada kilogramo de cocaína producida o transportada a través de su zona de control. Además del narcotráfico, el FGSO del ELN participa en secuestros extorsivos y para obtener efectos políticos, minería ilícita, lavado de activos y tráfico de armas. Las ganancias del narcotráfico que obtiene el ELN también se usan para financiar actos de terrorismo.

9. La Segunda Marquetalia es un grupo compuesto por exguerrilleros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) que se negaron a desmovilizarse tras el acuerdo de paz firmado con el gobierno colombiano en 2016.

El Departamento de Estado de los EE. UU. designó a la Segunda Marquetalia como organización terrorista extranjera el 1 de diciembre de 2021.

La Segunda Marquetalia opera principalmente en las regiones montañosas de la frontera entre Colombia y Venezuela. El grupo ha llevado a cabo secuestros, extorsionado a empresas, sobornado a funcionarios públicos, participado en atentados con bombas y autorizado a sus miembros a atacar y asesinar a agentes del orden público.

El grupo también está involucrado en el narcotráfico y usa las ganancias de la venta de drogas para financiar sus actividades.

10. La investigación identificó a VELÁSQUEZ VAQUIRO como socio tanto del ELN como de la Segunda Marquetalia, responsable de la importación de armas a Colombia, la producción de cocaína en laboratorios en la selva colombiana y la exportación de cocaína desde Colombia.

11. La investigación identificó a URBANO RODRÍGUEZ y MOSQUERA MORA como miembros del ELN que vendían cocaína y negociaban la compra de armas de fuego en nombre del ELN.

12. La investigación identificó a PINARGOTE CEDEÑO y ACHICANOY MORA como miembros de la Segunda Marquetalia que vendían cocaína y negociaban la compra de armas de fuego en nombre de la Segunda Marquetalia.

(...)

Reunión de febrero de 2025 para negociar la compra de armas de fuego para una organización terrorista extranjera designada

34. En diciembre de 2024, VELÁSQUEZ VAQUIRO le presentó ACHICANOY MORA al UC-3 mediante una llamada telefónica por WhatsApp grabada lícitamente. ACHICANOY MORA le dijo al UC-3 que era miembro de la Segunda Marquetalia y que quería comprar armas del UC-3. El UC-3 acordó reunirse personalmente con ACHICANOY MORA en Colombia para negociar una futura transacción de armas. 35. Según lo previsto, el 5 de febrero de 2025, o alrededor de esa fecha, el UC-3, VELÁSQUEZ VAQUIRO y ACHICANOY MORA se reunieron en Cali, Colombia. Durante la reunión, que fue grabada lícitamente, el UC-3 acordó suministrarle armas a ACHICANOY MORA si ACHICANOY MORA le suministraba cocaína al UC-3. El UC-3 les mostró a VELÁSQUEZ VAQUIRO y ACHICANOY MORA videos de rifles automáticos que el UC-5 podía proveer. ACHICANOY MORA le informó al UC-3 que le proporcionaría al UC-5 cantidades de un kilogramo de cocaína como muestra. El UC-3 le informó a ACHICANOY MORA que la cocaína se distribuiría en los Estados Unidos a un cliente en Houston, Texas.

34. El lugar de comisión de los delitos tampoco se traduce en causal de improcedencia. Según el anterior relato, es preciso considerar la teoría mixta o de la ubicuidad⁸, empleada por la jurisprudencia y la doctrina para determinar el factor territorial en los casos de delitos transnacionales. Entonces, los delitos de concierto para delinquir, terrorismo y tráfico de drogas ilícitas, se entienden ejecutados también en el territorio del Estado requirente y, por esa misma razón, cometidos en el extranjero. No hay evidencia, entonces, de un motivo constitucional que impida la extradición, según el artículo 35 de la Carta Política.

⁸ «(i) el sitio de realización de la acción, según el cual el hecho se entiende cometido donde se llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de la voluntad; (ii) la del resultado, que estima realizado el hecho donde se produjo el efecto de la conducta y; (iii) la teoría mixta o de la ubicuidad, que considera cometido el hecho donde se efectuó la acción de manera total o parcial, como también en el sitio donde se produjo o debió materializarse el resultado». Cfr. CSJ CP, 30 enero 2013, rad. 40275, entre otras.

35. Por otra parte, los hechos materia de extradición no están cubiertos por el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz. No existen indicios de que **PEDRO ANTONIO ACHICANOY MORA** tenga esa condición, ni el interesado ha invocado esta circunstancia durante el presente trámite.

36. Por tanto, la garantía de no extradición de integrantes de la desmovilizada guerrilla de las FARC - artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017- no es invocable. Los hechos sucedieron con posterioridad a la firma del Acuerdo Final y no están relacionados con el proceso de dejación de armas.

37. Así las cosas, la Sala procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de la solicitud de extradición.

Verificación del cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de extradición.

Documentación aportada.

38. Según las normas procedimentales colombianas, se exige que la solicitud de extradición se haga por vía diplomática, o de manera excepcional por la consular o de gobierno a gobierno. Debe estar acompañada de los documentos que a continuación se

referirán, en la forma establecida en la legislación del Estado requirente:

- (i) copia o transcripción auténtica de la acusación o del fallo dictado en el país extranjero, o su equivalente;
- (ii) indicación exacta de los actos que determinaron la petición de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados;
- (iii) todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada;
- (iv) copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso⁹.

39. El artículo 251 del Código General del Proceso indica que los documentos públicos otorgados en país extranjero por sus funcionarios, o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, o por el de una nación amiga. Asimismo, la firma del cónsul o agente diplomático debe ser abonada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticarán previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano. Estas exigencias de carácter formal se hallan debidamente reunidas en el caso analizado.

⁹ Artículo 495 de la Ley 906 de 2004.

40. La solicitud se hizo por vía diplomática y se acompañó con copia de la acusación formal del caso número 4:25-cr-00253 del 15 de mayo de 2025, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas. Allí señalaron los hechos que sustentan la petición de entrega, el lugar, las fechas de su ejecución y las normas trasgredidas.

41. Esto se corrobora al confrontar el contenido de las declaraciones juradas rendidas por Casey N. MacDonald, fiscal auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas Joshua Hughes, Inspector Principal Servicio de Alguaciles de EE. UU. Ellos reseñan los pormenores de la investigación, posterior acusación y la normatividad aplicable al caso, la cual está contenida en el Código Federal de dicho país.

42. Los anteriores documentos están certificados y autenticados por las autoridades del país requirente y traducidos al castellano.

43. En las anotadas condiciones, se concluye que los requerimientos formales de legalización de la documentación que sirve de sustento a la solicitud de extradición se cumplieron a cabalidad. Del mismo modo, que son aptos para ser considerados por la Corte en el estudio que debe preceder al concepto.

Identificación plena de la persona solicitada en extradición

44. Este requisito tiene como objetivo verificar si la persona (acusada o condenada) en el país extranjero es la misma que está siendo objeto del procedimiento de extradición. Implica confirmar su identidad real, por lo que se considera cumplido cuando hay una coincidencia total entre la persona solicitada y aquella cuya entrega está en curso de resolver.

45. El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicó en su petición que el reclamado se llama **PEDRO ANTONIO ACHICANOY MORA** ciudadano colombiano, nacido en la ciudad de Pasto (Nariño), el 7 de enero de 1969, portador de la cédula de ciudadanía 12.994.896.

46. Esos datos de identificación guardan correspondencia con los consignados en el «acta de derechos del capturado»¹⁰, «la constancia de buen trato»¹¹ y del «acta de notificación captura con fines de extradición»¹².

47. Asimismo, un perito en dactiloscopia¹³ comparó las huellas del detenido con las registradas a nombre de **PEDRO ANTONIO ACHICANOY MORA** en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, confirmando que corresponden entre sí.

¹⁰ Folio 26 expediente digital.

¹¹ Folio 27 *ibidem*

¹² Folio 25 *ibidem*

¹³ Folio 29 *ibidem*

48. De manera que no existe incertidumbre en cuanto a que el detenido es el ciudadano colombiano solicitado en extradición. Además, la identidad de **PEDRO ANTONIO ACHICANOY MORA** no ha sido objeto de disputa ni por él mismo ni por su defensa, pues en el trámite de este asunto el requerido se identificó y atendió a ese nombre.

El principio de la doble incriminación

49. Este requisito impone a esta Corporación verificar que los comportamientos delictivos imputados al reclamado por el país solicitante estén previstos como delito en Colombia. Del mismo modo, que tengan adscrita sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.

50. En la acusación formal caso número 4:25-cr-00253 del 15 de mayo de 2025, dictada por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas, se formularon los siguientes cargos en contra de **PEDRO ANTONIO ACHICANOY MORA**:

CARGO UNO

(Concierto para dar apoyo material a una organización terrorista
extranjera designada)
(Segunda Marquetalia)

Comenzando el 1 de abril de 2023, o antes de esa fecha, y continuando hasta que se dictó esta acusación formal, en el Distrito Sur de Texas y en otros lugares incluyendo Colombia, dentro de la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos de América, los acusados Juan Carlos VELÁSQUEZ VAQUIRO alias Tío Vinicio Antonio PINARGOTE-CEDEÑO alias Veneno y Pedro Antonio ACHICANOY MORA y otras personas conocidas

y desconocidas por el gran jurado, concertaron ilícitamente y a sabiendas para dar apoyo material y recursos, según se define dicho término en la sección 2339A(b) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, es decir, personal (incluidos ellos mismos) y servicios, a una organización terrorista extranjera, a saber, la Segunda Marquetalia, la cual en todo momento relevante estaba designada por el Secretario de Estado de los Estados Unidos como una organización terrorista extranjera de conformidad con la sección 219 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad, a sabiendas de que la Segunda Marquetalia era una organización terrorista extranjera designada y que la Segunda Marquetalia participa y ha participado en actividades terroristas. En violación de la sección 2339B(a)(I) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

CARGO TRES

(Narcoterrorismo - Segunda Marquetalia)

Comenzando el 1 de abril de 2023, o alrededor de esa fecha, la fecha exacta siendo desconocida por el gran jurado y continuando hasta que se dictó esta acusación formal, en el Distrito Sur de Texas y en otros lugares incluyendo Colombia, dentro de la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos de América, los acusados Juan Carlos VELÁSQUEZ VAQUIRO alias Tío Vinicio Antonio PINARGOTE-CEDEÑO alias Veneno y Pedro Antonio ACHICANOY MORA y otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado, participaron a sabiendas e intencionalmente en (1) una conducta que sería punible según la sección 841(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos si la cometieran dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos, o si hicieran la tentativa o concertaran para hacerlo, es decir, fabricar, distribuir y poseer a sabiendas e intencionalmente con la intención de distribuir 5 kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, y concierto para hacerlo y (2) dicha conducta ocurre o incide en el comercio interestatal y exterior, a sabiendas y con la intención de proveer, directa o indirectamente, alguna cosa de valor pecuniario a alguna persona u organización, es decir, la Segunda Marquetalia, que ha participado y participa en actividades terroristas y terrorismo. En violación de las secciones 960a, 841(a)(I), 841(b)(I)(A)(ii), 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y de la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

CARGO CINCO

(Concierto de distribución internacional de cocaína)

Comenzando el 1 de abril de 2023, o alrededor de esa fecha, y continuando hasta que se dictó esta acusación formal, en el Distrito Sur de Texas y en otros lugares incluyendo Colombia, dentro de la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos de América, los acusados, Juan Carlos VELÁSQUEZ VAQUIRO alias Tío Vinicio Antonio PINARGOTE-CEDEÑO alias Veneno y Pedro Antonio ACHICANOY MORA y otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado, concertaron a sabiendas e intencionalmente para elaborar y distribuir 5 kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, con la intención, a sabiendas o teniendo motivo razonable para creer que dicha sustancia se importaría ilícitamente a los Estados Unidos. En violación de las secciones 963, 959(a), 960(a)(3) y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

51. Las autoridades norteamericanas consideraron que las normas aplicables a **PEDRO ANTONIO ACHICANOY MORA** corresponden a:

Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos

(a) Establecimiento

Se han establecido cinco categorías de sustancias controladas a ser conocidas como categorías I, II, III, IV y V;

(c) Categorías iniciales de sustancias controladas

Las categorías I, II, III, IV y V ... consistirán en las siguientes drogas u otras sustancias;

Categoría II

(a) A menos que se exceptúe o a menos que se enumere específicamente en otra categoría, cualquiera de las siguientes sustancias, ya sea producida directa o indirectamente mediante su extracción de sustancias de origen vegetal, o independientemente mediante síntesis química, o por una combinación de extracción y síntesis química ...:

(4) cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos y sales de isómeros; ...

Sección 2339A del Título 18 del Código de los Estados Unidos Dar apoyo material a terroristas

(b) Definiciones - Según se usa en esta sección -

(1) el término "apoyo material o recursos" se refiere a cualquier bien, tangible o intangible, o servicio, incluyendo capacitación, asesoramiento o asistencia de expertos, personal (una o más personas, que pueden ser o incluir a uno mismo) y transporte, excepto medicamentos o materiales religiosos;

(2) el término "capacitación" significa instrucción o enseñanza diseñadas para impartir una destreza específica, en comparación con conocimientos generales; y

(3) el término "asesoramiento o asistencia de expertos" significa asesoramiento o asistencia derivados de conocimientos científicos, técnicos u otros conocimientos especializados.

Sección 2339B del Título 18 del Código de los Estados Unidos Dar apoyo material o recursos a organizaciones terroristas extranjeras designadas

(a) Actividades prohibidas

(1) Conducta ilícita. Quienquiera que a sabiendas dé apoyo material o recursos a una organización terrorista extranjera, o haga la tentativa o concierte para hacerlo, será multado en virtud de este título o encarcelado por un máximo de 20 años, o ambas cosas, y si esto resultara en la muerte de alguna persona, será encarcelado por cualquier período de años o a cadena perpetua. Para violar este párrafo, una persona debe tener conocimiento de que la organización es una organización terrorista designada (según se define en la subsección (g)(6)), que la organización ha participado o participa en actividades terroristas, o que la organización ha participado o participa en terrorismo.

(d) Jurisdicción extraterritorial - (1) En general. - Existe jurisdicción sobre un delito en virtud de la subsección (a) si-

(C) después de que la conducta requerida para el delito ocurre, un delincuente es llevado o encontrado en los Estados Unidos, incluso si la conducta requerida para el delito ocurre fuera de los Estados Unidos;

(D) el delito ocurre total o parcialmente dentro de los Estados Unidos;

(E) el delito ocurre en o afecta el comercio interestatal o exterior; (2) Jurisdicción extraterritorial. - Existe jurisdicción

federal extraterritorial sobre un delito en virtud de esta sección

(g) Definiciones - Según se utiliza en esta sección

(4) el término "apoyo material o recursos" tiene el mismo significado que se le da en la sección 2339A (incluidas las definiciones de "capacitación" y "asesoramiento o asistencia expertos" en esa sección);

(6) el término "organización terrorista" significa una organización designada como terrorista según la sección 219 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad [sección 1189 del Título 8 del Código de los Estados Unidos].

(h) Provisión de personal. Ninguna persona podrá ser procesada en virtud de esta sección en relación con el término "personal" a menos que dicha persona a sabiendas haya provisto, hecho la tentativa de proveer o concertado para proveer a una organización terrorista extranjera 1 o más personas (que podría ser o incluir a la persona misma) para trabajar bajo la dirección o control de dicha organización terrorista o para organizar, gestionar, supervisar o dirigir de otro modo las operaciones de dicha organización.

Sección 841 del Título 21 del Código de los Estados Unidos

(a) Actos ilícitos

A Excepto según se autorice en este subcapítulo, será ilegal que persona alguna, a sabiendas o intencionalmente

(1) fabrique, distribuya o dispense una sustancia controlada, o posea una sustancia controlada con la intención de fabricarla, distribuirla o dispensarla;

(b) Sanciones. Salvo según de otro modo se estipule toda persona que viole la subsección

(a) de esta sección será sentenciada de la siguiente manera:

(I)(A) En el caso de una violación del inciso (a) de esta sección que implique

(ii) 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de

(II) cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos y sales de isómeros; dicha persona será sentenciada a un término de encarcelamiento que no puede ser menos de 10 años ni más de cadena perpetua ... una multa que no exceda lo que sea

más entre lo autorizado de conformidad con lo dispuesto en el título 18 o \$10.000.000 dólares estadounidenses ... un término de libertad supervisada de al menos 5 años además de dicho término de encarcelamiento.

Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos Tentativa y concierto para delinquir

Toda persona que haga la tentativa o concierto para cometer cualquier delito definido en este subcapítulo quedará sujeta a las mismas sanciones que las previstas para el delito cuya comisión fue el objeto de la tentativa o del concierto.

Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos

(a) Fabricación o distribución para fines de importación ilícita. Posesión, fabricación o distribución de sustancias controladas. Será ilícito que persona alguna fabrique o distribuya una sustancia controlada de categoría I o II ... con la intención, a sabiendas, o teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia será importada ilícitamente a los Estados Unidos o a las aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos

(d) Actos cometidos fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos.

Esta sección tiene por objeto abarcar los actos de fabricación o distribución cometidos fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos.

Sección 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos (a) Actos ilícitos

Toda persona que ...

Actos prohibidos A

(3) en contravención de la sección 959 de este título, fabrique una sustancia controlada, la posea con la intención de distribuirla o la distribuya, será castigada según se estipula en la sección (b) de esta sección.

(b) Sanciones

(1) En el caso de una violación de la subsección (a) de esta sección que implique -

(B) 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de—

(ii) cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos y sales o

isómeros ...;

(iv) cualquier compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de cualquiera de las sustancias mencionadas en las cláusulas (i) a (iii);

la persona que cometa dicha violación será sentenciada a un término de encarcelamiento de no menos de 10 años ni más de cadena perpetua ... una multa que no exceda de la mayor autorizada de conformidad con las disposiciones del Título 18 del Código de los Estados Unidos, o \$10.000.000 dólares estadounidenses ... un término de libertad supervisada de al menos 5 años además de dicho término de encarcelamiento.

Sección 960a del Título 21 del Código de los Estados Unidos

(a) Actos prohibidos

Organizaciones terroristas extranjeras, personas y grupos terroristas

Quienquiera que participe en una conducta punible según el artículo 841(a) de este título si se cometiera dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos, o que haga la tentativa o concierte para hacerlo a sabiendas o con la intención de proveer, directa o indirectamente, cualquier cosa de valor pecuniario a cualquier persona u organización que haya participado o participe en actividades terroristas o terrorismo, será sentenciada a un término de encarcelamiento de no menos del doble de la pena mínima prevista en la sección 84 (b)(I), ni menos de cadena perpetua, una multa de conformidad con las disposiciones del Título 18, o ambas cosas . . . [T]oda sentencia impuesta en virtud de esta subsección incluirá un término de libertad supervisada de al menos 5 años, además de dicho término de encarcelamiento.

(b) Jurisdicción

Existe jurisdicción sobre un delito contemplado en esta sección si- (1) la actividad prohibida relacionada con drogas o el delito terrorista viola las leyes penales de los Estados Unidos; (2) el delito, la actividad prohibida relacionada con

drogas o el delito terrorista ocurre en o incide en el comercio interestatal o exterior; (3) un delincuente provee alguna cosa de valor pecuniario para un delito terrorista que le causa o está diseñado para causarle la muerte o lesiones corporales graves a un ciudadano de los Estados Unidos mientras dicho ciudadano se encuentra fuera de los Estados Unidos, o daños sustanciales a los bienes de una entidad legal constituida bajo las leyes de los Estados Unidos (incluidos cualquiera de sus estados, distritos, mancomunidades, territorios o posesiones) mientras dichos bienes se encuentran fuera de los Estados Unidos; (4) el delito o la actividad prohibida relacionada con drogas ocurre total o parcialmente fuera de los Estados Unidos (incluso en alta mar), y el autor del delito o la actividad prohibida relacionada con drogas es ciudadano de los Estados Unidos o una entidad legal constituida bajo las leyes de los Estados Unidos (incluidos cualquiera de sus estados, distritos, mancomunidades, territorios o posesiones); o (5) después de que ocurra la conducta requerida para el delito, un delincuente es llevado a o encontrado en los Estados Unidos, incluso si la conducta requerida para el delito ocurre fuera de los Estados Unidos.

Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos Tentativa y concierto para delinquir

Toda persona que haga la tentativa o concierto para cometer cualquier delito definido en este subcapítulo quedará sujeta a las mismas sanciones que las previstas para el delito cuya comisión fue el objeto de la tentativa o del concierto.

Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos Autores principales

(a) Quienquiera que cometa un delito contra los Estados Unidos o ayude o incite, asesore, ordene, induzca o facilite cometerlo, será castigado como autor principal.

(b) Quienquiera que intencionalmente provoque que se cometa un acto, el cual si fuese realizado directamente por él u otro constituiría un delito contra los Estados Unidos, será castigado como autor principal.

Sección 1189 del Título 8 del Código de los Estados Unidos Designación de organización terrorista extranjera

(a) Designación

(1) En general

El Secretario está autorizado a designar a una organización como organización terrorista extranjera de conformidad con esta subsección si determina que -

(A) la organización es una organización extranjera;

(B) la organización participa en actividades terroristas ... o terrorismo ..., o mantiene la capacidad y la intención de participar en actividades terroristas; y

(C) la actividad terrorista o terrorismo de la organización amenaza la seguridad de los ciudadanos de los Estados Unidos o la seguridad nacional de los Estados Unidos

Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos Delitos no capitales

(a) En general. --Salvo que la ley disponga expresamente lo contrario, ninguna persona será procesada, enjuiciada o sancionada por ningún delito no capital, a menos que se haya aprobado la acusación formal o que se haya instituido una acusación fiscal dentro de un plazo de cinco años inmediatamente después de que se haya cometido tal delito.

52. El comportamiento que motiva el pedido de extradición de **PEDRO ANTONIO ACHICANOY MORA** encuentra adecuación típica en el ordenamiento penal colombiano en las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuatro (4) a nueve (9) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de (...) tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas (...) la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan,

encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes» [...].

ARTÍCULO 384. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:

[...] 3. Cuando la cantidad incautada **sea superior** a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y **a cinco (5) kilos si se trata de cocaína** o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola.

Artículo 345. Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada.

El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 343. TERRORISMO.

<Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios

de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

53. Así las cosas, las conductas contenidas en la acusación extranjera se encuentran penalizadas en los dos países y están sancionadas con pena mínima superior a los cuatro años de prisión. En consecuencia, la Sala considera que se satisface la exigencia de la doble incriminación en el presente asunto.

54. La Sala aclara que, aunque en la citada acusación formal en el caso número 4:25-cr-00253 del 15 de mayo de 2025, se incluye la cláusula de «decomiso penal» respecto de los bienes vinculados al delito, no debe interpretarse como un cargo. Esto se debe a que tal disposición no implica la atribución de un tipo penal en sí mismo, sino que constituye la previsión de una consecuencia patrimonial derivada de la declaratoria de responsabilidad penal sobre los bienes del requerido.

Equivalencia de las decisiones

55. Este requisito se refiere a la correspondencia que debe darse entre la decisión que contiene el cargo por el que se pide la extradición de la persona reclamada y la acusación prevista en el ordenamiento procesal penal

interno. Así lo establece el numeral segundo del artículo 493 de la Ley 906 de 2004.

56. La acusación formal Caso número 4:25-cr-00253 del 15 de mayo de 2025, dictada por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas equivale al escrito de acusación del artículo 337 de la Ley 906 de 2004. Pese a que el *indictment* no es idéntico a la acusación nacional, guarda similitudes que lo hacen equivalente, en tanto:

- (i) contiene una narración sucinta de las conductas investigadas con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- (ii) se fundamenta las pruebas practicadas en la investigación;
- (iii) califica jurídicamente el comportamiento;
- (iv) invoca las disposiciones penales aplicables y
- (v) tal cual sucede con la emisión del escrito de acusación en nuestro ordenamiento interno, marca el comienzo del juicio, donde el procesado tiene la oportunidad de controvertir las pruebas y los cargos que se emiten en su contra.

57. Por lo anterior, el requisito examinado está cumplido.

Causales de improcedencia

58. Además de lo establecido en los artículos 493 y 502 del Código de Procedimiento Penal, esta Corte habilitó la revisión de algunas circunstancias que inhiben la procedencia de la solicitud, relacionadas con el principio de non bis in ídem.

59. Los delitos por los que es requerido PEDRO ANTONIO ACHICANOY MORA son comunes y no se inscriben en las categorías señaladas y por las cuales se proscribe la extradición.

60. Mediante auto del 10 de octubre de 2025 se requirió a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional para que informaran si en sus bases de datos registran actuaciones en contra de PEDRO ANTONIO ACHICANOY MORA.

60.1. La Dirección de Investigación Criminal e Interpol informó que en contra del requerido figura una sentencia condenatoria a cuatro (4) años de prisión por el delito de violación a la Ley 30 de 1986. Igualmente, reportó la orden de captura vigente dentro del presente trámite de extradición.

60.2. Por su parte, la Fiscalía General de la Nación indicó que a nombre del requerido aparece una anotación inactiva por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas,

sin relación con los hechos que motivan la solicitud de extradición.

60.3. Con el fin de precisar esa información, mediante auto del 19 de marzo de 2026 se ordenó oficiar a la Fiscalía 12 de la Unidad de Delitos contra Líderes Sociales Seccional Nariño, para que rindiera informe sobre la noticia criminal identificada con el CUI 523566000514201200245.

60.4. En respuesta, la Fiscalía 12 Especializada de Pasto informó que en ese despacho cursó la mencionada actuación en contra del requerido por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Los hechos investigados datan del 29 de junio de 2012.

60.5. Preciso que el proceso se encuentra inactivo. Fue archivado por atipicidad de la conducta el 30 de marzo de 2015.

60.6. En ese contexto, no se advierte la existencia de proceso penal en curso en el territorio nacional por los mismos hechos que motivan el requerimiento internacional, por lo que no se configura afectación a la garantía del *non bis in idem*.

Respuesta a los alegatos de la defensa.

61. Dentro de la oportunidad legal, el defensor de PEDRO ANTONIO ACHICANOY MORA presentó alegatos de conclusión. Solicitó concepto desfavorable, porque a su juicio no cumplieron en su integridad los requisitos previstos en el artículo 493 de la Ley 906 de 2004. En particular lo relativo a la validez de la documentación, la equivalencia de la acusación extranjera y el principio de doble incriminación.

61.1. En ese marco, no corresponde efectuar valoraciones sobre la responsabilidad penal, la suficiencia del material probatorio ni la regularidad del trámite surtido en el Estado requirente.

61.2. No obstante, todos esos aspectos son susceptibles de postularse ante las autoridades judiciales que lo requieren, con arreglo a la normativa procesal aplicable en ese país.

61.3. En cuanto al reparo relativo a la equivalencia de la acusación extranjera, se advierte que la documentación allegada por el Estado requirente contiene la identificación del solicitado, la descripción circunstanciada de los hechos, su ubicación temporal y la calificación jurídica de las conductas, lo cual satisface la exigencia prevista en el numeral 2º del artículo 493 de la Ley 906 de 2004.

61.4. Tampoco prospera el cuestionamiento frente al principio de doble incriminación, pues las conductas

atribuidas al requerido, relacionadas con concierto para delinquir, terrorismo y tráfico de estupefacientes, tienen correspondencia en los artículos 340, 343, 345 y 376 del Código Penal colombiano, con penas privativas de la libertad cuyo mínimo supera ampliamente el exigido para efectos de extradición.

61.5. Asimismo, cuestionó la suficiencia del soporte probatorio allegado por el Estado requirente y la regularidad de algunas actuaciones adelantadas en el exterior.

61.6. Al respecto, la Sala precisa que, en los trámites de extradición, su función se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que habilitan la entrega del requerido, en particular los previstos en el artículo 493 de la Ley 906 de 2004.

61.7. Se trata de un mecanismo de cooperación internacional en el que la Corte no actúa como juez de conocimiento. Por ello, las objeciones relacionadas con el mérito de la prueba, la individualización de testigos o la validez de las actuaciones procesales adelantadas en el exterior resultan ajenas a este trámite y deben plantearse ante las autoridades judiciales del país solicitante.

61.8. Así lo ha expuesto la Sala, entre otros, en CSJ CP056 - 2018, donde advirtió que:

[...] este trámite, caracterizado por ser de exclusiva cooperación internacional, está circunscrito a la verificación

objetiva del cumplimiento de los presupuestos convencionales o legales que regulan el pedido de entrega del requerido, lo cual excluye cualquier discusión ajena a estas exigencias, como quiera que la extradición **no corresponde a la noción de un proceso penal.**

De ahí que en el trámite de extradición no tienen cabida debates en torno a la competencia del órgano judicial o la validez del trámite, la validez **o mérito a la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del reclamado, la calificación jurídica, la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo**, toda vez que tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva de las autoridades judiciales del gobierno que eleva la solicitud y, su contradicción debe hacerse al interior del respectivo proceso acorde con la legislación del Estado requirente. (énfasis fuera del original).

61.9. En consecuencia, los argumentos de la defensa no desvirtúan el cumplimiento de los requisitos exigidos para la procedencia de la extradición.

Condicionamientos

62. Si el Gobierno Nacional concede la extradición, deberá exigir al Estado requirente que garantice al reclamado su permanencia en su territorio y el retorno a Colombia en condiciones dignas y respetuosas. Ese condicionamiento opera en caso de ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o por eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que se le impusiere.

63. Del mismo modo, le corresponde exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos anteriores al 17 de diciembre de 1997 ni distintos a los que motivan la

solicitud de extradición.

64. Tampoco se someterá a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

65. De igual manera, debe condicionar la entrega del reclamado a que se le respeten todas las garantías. En particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, que se presuma su inocencia, que cuente con un intérprete y que tenga un defensor designado por él o por el Estado. También, que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en su contra. Además, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda apelarse ante un tribunal superior.

66. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

67. Por otra parte, corresponde condicionar la entrega a que el Estado reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido tenga contacto regular con sus familiares más cercanos. Tal condición

tiene base en que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refuerza la protección a ese núcleo.

68. Además, no debe ser condenado dos veces por el mismo hecho. Igualmente, se debe remitir al Gobierno Nacional copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los tribunales de ese país, debido a los cargos que aquí se le imputan.

69. De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor presidente de la República como jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición. Por eso, también debe determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

70. Finalmente, se deberá exigir que el tiempo que **PEDRO ANTONIO ACHICANOY MORA** permanezca privado de la libertad por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.

Concepto favorable

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite **concepto favorable** ante la solicitud de extradición del ciudadano colombiano **PEDRO ANTONIO ACHICANOY MORA**, realizadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América por los cargos atribuidos en la acusación formal Caso número 4:25-cr-00253¹⁴ del 15 de mayo de 2025, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas.

Por Secretaría de la Sala, entérese de esta decisión a los interesados e intervinientes, así como a la señora fiscal General de la Nación, para lo de su cargo.

Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia para los trámites subsiguientes señalados en la ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

¹⁴También referido como Caso 4:25-cr-00253, Criminal N.º 4:25-cr-00253-1, Criminal N.º 4:25-cr-00253-2, Criminal N.º 4:25-cr-00253-3, Criminal N.º 4:25-cr-00253-4 y Criminal N.º 4:25-cr-00253-5.

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria